

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

101 ABR. 2022.

REFERENCIA: 2017-0079300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RAMIREZ CASTILLO
DEMANDADOS: HERNANDO RULBEL GIL PINILLA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Señala el recurrente entre otros que la anterior apoderada desde el momento en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, desapareció, imposibilitando obtener información del proceso y dejando al demandante sin representación legal para cumplir con lo ordenado por el despacho.

Añade que el demandante contrata sus servicios el 20 de septiembre de 2021, y una vez estudiado el proceso procede a contratar el peritaje requerido, el cual se lo expiden el 01 de octubre del año que antecede, cumpliendo a cabalidad con lo ordenado por el despacho.

Agrega que el juez de primera instancia está en la facultad de requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla con las consiguientes acciones procesales que a bien le considere imponer.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera

que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Revisado el expediente, observa el despacho que la audiencia de conciliación data del 22 de octubre de 2018, fecha desde la cual se ordenó la experticia del inmueble propiedad del demandado y este estrado judicial hasta el 16 de julio de 2021 requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a la orden antes indicada so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., entrè dicho lapso de tiempo transcurrieron más de 30 meses sin que la parte actora se haya pronunciado y mal puede ahora después de que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito concurrir con el argumento de que la apoderada se desapareció.

Ahora bien, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Puesta así las cosas, no es de recibo para el despacho la justificación dada por la parte actora para proceder a revocar la decisión impartida.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia STC-111912020, respecto a la aplicación del artículo 317 del C.G.P. señaló entre otros:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Seguidamente señaló: *“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial mantendrá incólume el auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

Respecto al recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, la parte demandante deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, para la reproducción de los folios 60 a 107 del cuaderno uno y del presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 notificado por estado del 28 de septiembre de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para que se surta envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 28 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

10 4 ABR. 2022